



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora, a 30 de mayo de 2006.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS,
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S .**

De conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, el Ejecutivo a mi cargo desde el inicio de la presente Administración ha impulsado una nueva forma de hacer política, que conlleva el ejercicio de un diálogo permanente con los otros órganos constitucionalmente establecidos, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como con la sociedad, con la finalidad de construir la estabilidad y la armonía requeridos para garantizar la convivencia social, el impulso a las actividades productivas y la atracción de inversiones, y con ello el crecimiento económico de la entidad y una mayor calidad de vida de los sonorenses.

En ese marco, con total respeto de la autonomía de que goza el Poder Judicial del Estado, este Ejecutivo tiene como uno de sus objetivos fortalecer la independencia del Poder Judicial y su funcionamiento como instancia suprema de impartición de justicia y garante del Estado de derecho en nuestra entidad.

Por otra parte, en Sonora la sociedad vive un proceso de desarrollo constante que hace necesaria la actualización y modernización de diversos ordenamientos legales e instituciones para adecuarlos a las necesidades sociales y establecer el marco normativo para prestar los servicios públicos estatales con mayor profesionalización y eficiencia.

Entre las demandas que plantea la sociedad se encuentra una administración de justicia con mayores niveles de eficiencia y calidad. De ahí que sea indispensable impulsar, con la estrecha colaboración del Poder Judicial, las reformas constitucionales pertinentes y que den base y directrices para la consecuente modificación a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de mejorar sustancialmente el sistema de impartición de justicia y administración de dicho poder.

El aspecto toral que comprende la presente iniciativa que sometemos a la consideración de ese H. Congreso del Estado para su discusión y aprobación, es el relativo a la administración y gobierno del Poder Judicial. La reforma que se propone es de trascendental importancia pues entraña, en general, el fortalecimiento de nuestras instituciones democráticas y, en particular, el fortalecimiento de la autonomía e independencia de ese Poder, así como su equilibrio interior, para propiciar un mayor desarrollo y eficiencia de la impartición de justicia.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Las reformas que se proponen tienen por objeto el perfeccionamiento y un mejor funcionamiento de los órganos esenciales que estructuran al Poder Judicial del Estado, en virtud de lo cual se separan claramente las funciones jurisdiccionales de las funciones propiamente administrativas y de carrera judicial, que deben tener a su cargo, respectivamente, el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

La actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicada en el Boletín Oficial del día 12 de diciembre de 1996, instituyó el Consejo del Poder Judicial del Estado como un órgano permanente de la administración de justicia, pero con muy reducidas facultades administrativas, como son específicamente las de nombrar, adscribir, ratificar y readscribir a los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, así como para nombrar al Director de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales y al titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría del Poder Judicial.

En cambio, la misma Ley reservó al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia todas las restantes atribuciones que no son específicas de la impartición de justicia, para ejercer unas directamente y otras a través de órganos auxiliares administrativos bajo su dependencia, denominados Oficialía Mayor, Visitaduría Judicial y Contraloría, Instituto de la Judicatura Sonorense y Archivo General.

Dentro de esas facultades ajenas a la función jurisdiccional que actualmente están a cargo del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentran las siguientes: la elaboración del presupuesto de egresos del Poder Judicial; la determinación del número y los distritos judiciales que comprenderán cada uno de los circuitos; la designación de los titulares de los órganos auxiliares administrativos, con excepción de los correspondientes a Visitaduría Judicial y Contraloría, y de la Dirección de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales; resolver sobre las renunciaciones de los magistrados regionales de circuito y jueces de primera instancia, así como nombrar provisionalmente a sus sustitutos; determinar provisionalmente el cambio de adscripción de esos funcionarios judiciales; determinar el número de los tribunales de circuito que existirán en cada uno de los circuitos; determinar el número y especialización por materia de los juzgados de primera instancia de cada distrito judicial; dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales regionales de circuito y juzgados de primera instancia; nombrar provisionalmente a los titulares de esos órganos jurisdiccionales cuando se declaren desiertos los concursos; resolver la instalación de juzgados supernumerarios; evaluar periódicamente el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial; ordenar la realización de visitas extraordinarias a los tribunales regionales de circuito y juzgados; fijar los períodos vacacionales para los servidores del Poder Judicial.

Igualmente corresponde al Pleno del Supremo Tribunal desarrollar el sistema de carrera judicial y expedir las disposiciones generales de observancia obligatoria relativas a la carrera judicial y régimen disciplinario de los servidores públicos del Poder Judicial; emitir las bases generales para la adquisición, arrendamiento y



enajenación de todo tipo de bienes, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial; establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas y sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público; fijar las bases de la política informática y de información estadística; emitir las disposiciones a efecto de normar, a través de libros de gobierno, un efectivo sistema de registro que refleje la actuación de los tribunales regionales de circuito y juzgados de primera instancia; administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial; dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados; llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial; dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de Poder Judicial; dictar las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, actualización, ascensos y promociones del personal administrativo del Poder Judicial.

Todas las facultades recién señaladas, que la Ley Orgánica asigna al Supremo Tribunal de Justicia, ocupan a los magistrados del propio Tribunal en casi la totalidad de la administración del Poder Judicial, cada vez más compleja, además de su importante tarea de impartir justicia.

Cabe señalar que en la última década se afirmó en nuestro país la opinión generalizada de juristas sobre la necesidad de descargar a los órganos jurisdiccionales de las labores distintas a las propias que de origen les corresponden, para que sus titulares se concentren en su función primordial de tramitar y resolver los juicios. En razón de lo anterior, más de la mitad de las entidades federativas han adoptado en sus poderes judiciales la figura del Consejo, de forma similar al sistema de la administración de justicia instituido a nivel federal, al que se le atribuyó el desempeño de las funciones no jurisdiccionales.

En ese sentido, en la iniciativa se propone modificar el primer párrafo y adicionar un segundo párrafo al artículo 112 de la Constitución Política del Estado, a fin de precisar desde el inicio del capítulo concerniente al Poder Judicial, que su administración recaerá en el Consejo del Poder Judicial del Estado, el cual también se encargará de la vigilancia y disciplina del mismo Poder, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia.

Con ello se fortalece la labor jurisdiccional que lleva a cabo el Supremo Tribunal de Justicia, pues al trasladar las funciones propiamente administrativas que actualmente ejerce al órgano especializado creado para la realización de las mismas, el Consejo del Poder Judicial, se libera así a ese órgano jurisdiccional de cargas que no corresponden a la naturaleza de sus funciones, con lo cual se especializa y eficiente aún más la impartición de justicia que tiene a su cargo. A la vez, se fortalece la función que corresponde al Consejo del Poder Judicial.

En congruencia con esa precisión, en la iniciativa se plantea la reforma al artículo 120 de la propia Constitución, para que se instituya un nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado y que se integre por cinco consejeros propietarios y cuatro



suplentes; los consejeros propietarios serán el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también presidirá el Consejo; un magistrado regional de circuito y un juez de primera instancia, ambos nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; un cuarto Consejero designado por el Ejecutivo Local y el quinto por el Congreso del Estado. El suplente del Presidente del Consejo, por impedimentos y faltas temporales, sería el magistrado del Supremo Tribunal de Justicia que le siga en el orden numérico de su designación, en los términos establecidos por la Ley Orgánica respectiva, y los restantes consejeros suplentes se designarían al mismo tiempo que los otros cuatro propietarios, por quienes corresponda nombrar a éstos.

La propuesta de que el Consejo del Poder Judicial se integre en la forma indicada permitirá, por una parte, que tres consejeros provengan de cargos de relevantes niveles en la impartición de justicia y otros dos con profesión vinculada a esa función y, por la otra, que exista una comunicación estrecha entre sus miembros, no sólo por el número que se propone lo integren, sino también porque se establece como requisito que todos cuenten con licenciatura en derecho, y cumplan los demás requisitos que exige el artículo 114 de la Constitución Local.

Por otra parte, con el objeto de que los integrantes del Consejo no permanezcan indefinidamente en su encomienda y se dé cabida a otros que los sustituyan, para que aporten nuevas ideas que fortalezcan a ese órgano, que sin duda alguna será soporte del constante mejoramiento en la calidad profesional de los integrantes de los órganos judiciales, en la iniciativa se propone que salvo el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, los consejeros propietarios duren cinco años en su encargo, sean sustituidos en forma escalonada y que los propietarios no puedan ser nombrados para un nuevo período.

De acuerdo con la Iniciativa, al Consejo también le competará la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de los tribunales regionales de circuito y jueces, incluyendo a los locales, así como la readscripción, por necesidades de servicio, de los secretarios de acuerdos y actuarios designados por los propios magistrados y jueces. Esto es, le competará todo lo relativo a la carrera judicial, a fin de que no pueda darse cabida a funcionarios judiciales improvisados, sino por el contrario, que el Consejo asuma la ineludible responsabilidad que se le asigna de profesionalizar en el quehacer jurisdiccional a quienes no sólo habrán de impartir justicia y de quienes como auxiliares contribuirán en tan delicada tarea, sino también de elevar la calidad profesional de quienes desempeñan esa función, de manera que los nombramientos, adscripción, remoción y readscripción de los servidores públicos indicados en este renglón de la iniciativa, quede sujeta a los criterios generales, objetivos e imparciales que indica la misma iniciativa.

La atribución que se propone conferir al Consejo para que también readscriba a los actuarios y secretarios de acuerdos nombrados por los magistrados de tribunales regionales de circuito y jueces, tiene como objeto llenar un vacío legal que sobre el particular existe en nuestras leyes, con lo cual, adicionalmente, se permitirá reubicar con prontitud a esos servidores públicos en órganos jurisdiccionales que requieran de



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

sus servicios, sin necesidad de acudir a trámites administrativos de renunciaciones y nuevos nombramientos.

Esa facultad no vulnerará la autonomía de los órganos jurisdiccionales, en tanto que si el Consejo actualmente tiene la potestad de readscribir a sus titulares, cuya facultad se propone conserve en la iniciativa, entonces también podrá readscribir a los subalternos de los mencionados titulares de los órganos jurisdiccionales, es decir, a los secretarios de acuerdos y actuarios de los tribunales regionales de circuito y juzgados, máxime que tal readscripción será en razón de las necesidades del servicio.

Para desarrollar el cúmulo de atribuciones que se pretende se confieran al Consejo, la iniciativa plantea que en la reforma del artículo 120 en comentario, se contemple la facultad de emitir acuerdos de carácter general, para que el órgano de administración y gobierno del Poder Judicial del Estado pueda establecer, cuando así se requiera, la normatividad necesaria a fin de obtener una eficiente administración de justicia.

En estos apartados relativos a los acuerdos generales y de nombramiento, adscripción, ratificación y remoción de magistrados regionales de circuito y jueces, por constituir piedras angulares para el equilibrio interno del Poder Judicial y el desarrollo eficiente en la administración de justicia, la iniciativa prevé la posible intervención del Supremo Tribunal de Justicia, a través de la facultad de revisar tales acuerdos generales y determinaciones del Consejo para confirmarlos, modificarlos o revocarlos.

La facultad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de revisar esa toma de decisiones del Consejo, reviste vital importancia dado que, por una parte, permitirá que ambos mandos intervengan en el establecimiento de la normatividad necesaria para mejorar la impartición de justicia y, por la otra, el Pleno revisor, como órgano de segunda instancia que ejerce jurisdicción en los asuntos penales y civiles de mayor relevancia, tendrá a su alcance aquilatar y dar directrices para que el desempeño de los actuarios, secretarios de acuerdos y jueces, se ajuste a los principios rectores de la carrera judicial, y lo propio le brindará la valoración de los expedientes que sobre el particular se formen a los magistrados regionales de circuito.

De esta forma, la preparación y actualización académica de los servidores públicos referidos, el seguimiento administrativo y disciplinario en el desempeño de sus labores a cargo del Consejo, combinados con la apreciación en segunda instancia por el Supremo Tribunal de Justicia respecto de la secuela de los procedimientos, fundamentación y motivación de acuerdos y resoluciones en expedientes a cargo de los funcionarios judiciales mencionados, y de los personales de los magistrados regionales de circuito, sin duda alguna permitirán a ambos cuerpos colegiados jurisdiccional y administrativo de mayor jerarquía en el sistema del Poder Judicial del Estado, tomar las decisiones más apropiadas en los nombramientos, adscripciones, ratificaciones y remociones de magistrados regionales de circuito y jueces.

En el ámbito presupuestal, en el mismo artículo 120 se propone la participación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. El Consejo tendría a su cargo la



elaboración del proyecto de presupuesto anual de egresos de todo el aparato judicial y del correspondiente al Fondo para la Administración de Justicia. Por su parte, el Pleno del Órgano Jurisdiccional sería el facultado para aprobar o modificar ambos proyectos de presupuestos, en tanto el Consejo los administraría, desde luego previa aprobación del primero por el Congreso del Estado y del segundo por el Pleno del Supremo Tribunal.

La intervención de los dos cuerpos colegiados en la elaboración de los presupuestos de egresos en la forma indicada, igualmente permitirá el equilibrio entre ambos y la toma de decisiones que verdaderamente satisfagan las necesidades que exijan las instituciones del Poder Judicial, habida cuenta de que el Consejo los elaboraría desde su óptica administrativa y el Supremo Tribunal, en ejercicio de su atribución de aprobarlos o modificarlos, los revisaría y podría realizar ajustes para atender cuestiones prioritarias en el área jurisdiccional.

Se plantea, asimismo, que el Consejo deberá realizar, exceptuando al Supremo Tribunal de Justicia, la vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como de las conductas de sus titulares y auxiliares, en concordancia con la competencia que le corresponde para el nombramiento, adscripción, remoción y readscripción de los magistrados regionales de circuito y de los jueces. Esta será una de las facultades del Consejo del Poder Judicial del Estado que mayores resultados positivos habrá de reportar a la impartición de justicia estatal, pues permitirá que se detecte el eficiente cumplimiento o, en su caso, irregularidades en el desempeño de las labores de los tribunales regionales de circuito, juzgados y órganos administrativos.

También se propone en la Iniciativa que al Consejo le corresponda la delimitación territorial de los circuitos y distritos judiciales de todo el Estado, así como la determinación del número de órganos y las materias que éstos deban conocer, por la razón de que tales tareas no son otra cosa sino la distribución de las cargas de trabajo y la ubicación geográfica de los órganos jurisdiccionales, labores que obviamente requieren de sapiencia y habilidades esencialmente administrativas.

En la propuesta que se somete a la consideración de esa Soberanía Popular, se contempla la reforma al artículo 123 de la Constitución Política de la entidad, con el fin de incluir a los Consejeros del Poder Judicial del Estado en la prohibición para desempeñar el mandato, el arbitraje y el ejercicio de la abogacía en causa ajena u ocupar cargos públicos, excepto los honoríficos en instituciones educativas y en asociaciones científicas o artísticas, así como los cargos de carácter docente, incorporándose la condicionante de que cuando se trate de estos últimos, no afecten el horario normal de las labores judiciales, dado que debe prevalecer la atención absoluta en el desempeño de la función judicial, de los titulares e integrantes de los órganos del Poder Judicial.

La Iniciativa incluye la reforma al artículo 127 de la Constitución Política sonorense, sólo para determinar, en concordancia con el numeral 120 que también es



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

objeto de enmienda, que los jueces locales serán nombrados por el Consejo del Poder Judicial.

Considerando que los contenidos del artículo 124 y del segundo párrafo del numeral 117 de la Constitución Local se comprenden en la propuesta de reforma al artículo 120 de la propia Constitución, se propone derogar dichas disposiciones.

Otro aspecto fundamental que se prevé en la Iniciativa consiste en que sea la Ley Orgánica del Poder Judicial la que establezca el número de magistrados que integren al Supremo Tribunal de Justicia, por los motivos que a continuación se exponen.

La historia del Poder Judicial del Estado de Sonora demuestra que en diversas etapas de su devenir se ha hecho necesario modificar el número de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia para hacer frente a la acumulación de asuntos en esa instancia, debido a la multiplicación de conflictos civiles y de causas penales, motivada por fenómenos económicos y de carácter social propios de un Estado en constante desarrollo.

Para este fin, ha sido preciso reformar la Constitución Política del Estado, que es el ordenamiento legal que siempre ha contemplado cuántos son los Magistrados que deben integrar el Tribunal de referencia.

En nuestro Estado, actualmente no sólo existe crecimiento demográfico, sino también detonación de la inversión económica y desarrollo social, que sin duda alguna acrecentarán la cuantía de controversias civiles y de casos penales en los juzgados y, por ende, de los asuntos que se recurrirán ante el Supremo Tribunal de Justicia, lo cual hará que sea cada vez más difícil a los siete magistrados que lo conforman satisfacer a los recurrentes la garantía de prontitud en la impartición de justicia establecida por el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Esto implica que en previsión de ese evento, que bien puede presentarse a corto plazo, se ponga al alcance del Poder Legislativo Estatal la posibilidad de tomar una medida inmediata para solucionar la problemática, como lo es reformar una ley secundaria para incrementar el número de magistrados, cuya reforma no requerirá de los requisitos para hacer lo propio en la Constitución sonoreNSE.

Por estas razones, en la iniciativa se contempla reformar el primer párrafo del artículo 113 de la Constitución de nuestro Estado, para establecer que sea la Ley Orgánica del Poder Judicial la que determine el número de magistrados que integren el Supremo Tribunal de Justicia.

Por último, en esta propuesta de reforma, también se comprende al artículo 114 de la propia Constitución, para adicionar un párrafo con el objeto de establecer que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se distinguirán entre sí por el calificativo numérico que corresponda al orden en que hayan sido designados, a fin de que exista certidumbre en los casos de sustitución de los propios Magistrados o de



suplencia del Presidente por impedimentos, faltas accidentales o temporales de este último.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 53, fracción I y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, se presenta ante la soberanía del H. Congreso del Estado, la siguiente

INICIATIVA

DE

LEY

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 112, párrafo primero; 113, párrafo primero; 120; 123 y 127; se adicionan un párrafo segundo al artículo 112, recorriéndose en su orden los párrafos que lo conforman; y un párrafo segundo al artículo 114; y se derogan el párrafo segundo del artículo 117 y el artículo 124, de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 112.- El Poder Judicial se depositará, para su ejercicio, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Tribunales Regionales de Circuito, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Locales.

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Consejo del Poder Judicial del Estado, el cual ejercerá la vigilancia y disciplina del mismo Poder, a excepción del Supremo Tribunal de Justicia, y las demás funciones que señala esta Constitución, en los términos que establezcan las leyes.

...
...
...

ARTÍCULO 113.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá del número de Magistrados Propietarios y Suplentes que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial y funcionará en Pleno, en Salas o en Comisiones.

...
...
...
...

ARTÍCULO 114.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

I a V.- ...

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se distinguirán entre sí por el calificativo numérico que corresponda al orden en que hayan sido designados.

ARTÍCULO 117.- ...

Se deroga

...

...

ARTÍCULO 120.- El Consejo del Poder Judicial del Estado será un órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por cinco Consejeros Propietarios y cuatro Suplentes, de los cuales uno de los primeros será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien también lo será del Consejo; dos Consejeros Propietarios, de los cuales uno será Magistrado Regional de Circuito y el otro un Juez de Primera Instancia, designados con sus respectivos Suplentes por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por mayoría de cuando menos las dos terceras partes del total de sus integrantes; un Consejero Propietario y su Suplente designados por el Gobernador del Estado y un Consejero Propietario y su Suplente designados por el Congreso del Estado. El Presidente del Consejo será suplido, en casos de impedimentos y faltas temporales, por los demás Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el orden progresivo de su designación numérica.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 114 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades; en el caso de los designados por el Supremo Tribunal de Justicia, deberán gozar además con reconocimiento en el ámbito judicial.

Los Consejeros del Poder Judicial designados por el Gobernador del Estado, rendirán la protesta de ley ante el mismo Ejecutivo; los Consejeros designados por el Congreso del Estado, rendirán la protesta de ley ante este órgano y, en sus recesos, ante la Diputación Permanente, y los Consejeros designados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, rendirán la protesta de ley ante el mismo Pleno.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada, y los propietarios no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Sexto de esta Constitución.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad e independencia y antigüedad, en su caso, y bajo los criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito y Jueces; la readscripción, por necesidades del servicio, de los secretarios de acuerdos y actuarios designados por los propios Magistrados Regionales de Circuito y Jueces, así como de los demás asuntos que la Ley determine.

El Consejo del Poder Judicial del Estado, funcionando en Pleno, determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Regionales de Circuito, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Locales.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Supremo Tribunal de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional local.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a acuerdos generales, a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de los Tribunales Regionales y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por lo que podrá confirmarlas, modificarlas o revocarlas. Para el caso de revocación se requerirá la aprobación por mayoría de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del mismo Tribunal. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

El Consejo elaborará los proyectos de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado y del Fondo para la Administración de Justicia, mismos que someterá a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el cual podrá hacer las modificaciones que estime procedentes. Una vez aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, será remitido por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia al Gobernador del Estado para los efectos previstos en el artículo 79, fracción VII, de esta Constitución. El presupuesto anual de egresos, en lo correspondiente al Poder Judicial del Estado, que apruebe el Congreso y el presupuesto del Fondo para la Administración de Justicia aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, serán administrados por el Consejo del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 123.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros del Poder Judicial del Estado, los Magistrados Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Locales que estén en funciones,



exceptuándose los casos que específicamente determine la ley respecto de los suplentes, no pueden ser abogados en causa ajena, apoderados, asesores o árbitros de derecho, ni desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la Federación, del Gobierno del Estado, de otras entidades, de los municipios, o de particulares, salvo los cargos honoríficos en instituciones educativas y en asociaciones científicas o artísticas, y los cargos docentes siempre y cuando éstos últimos no interfieran con el horario normal de las labores judiciales.

ARTÍCULO 124.- Se deroga.

ARTÍCULO 127.- Para ser Juez Local se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año y tener la competencia necesaria para el desempeño del cargo.

Los Jueces Locales serán nombrados cada dos años por el Consejo del Poder Judicial del Estado.”

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley, dentro de los tres meses siguientes deberán establecerse las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para adecuarlas a las disposiciones constitucionales contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro del mismo plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberá procederse a la designación de los integrantes del Consejo del Poder Judicial del Estado, a excepción del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Por esta única ocasión la duración de los consejeros en sus cargos, para efectos de la sustitución escalonada prevista en el artículo 120, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, se sujetará a lo siguiente:

Los períodos de los Consejeros correspondientes a los Magistrado Regional de Circuito y Juez de Primera Instancia, designados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, serán de cinco años para el primero y de cuatro años para el segundo, y los correspondientes a los nombrados por el Congreso del Estado y por el Gobernador, serán de tres y dos años respectivamente. Los períodos se computarán a partir de la fecha en que quede instalado el nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado.

El nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado deberá ser instalado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia e iniciar sus funciones al entrar en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acorde con las disposiciones constitucionales que se establecen mediante la presente Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO CUARTO.- El Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo del Poder Judicial del Estado constituido conforme a las Leyes 179 y 181, publicadas los días once de noviembre y doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, continuarán ejerciendo sus atribuciones en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, hasta en tanto entren en vigor las reformas mediante las cuales esta última se adecue a las disposiciones constitucionales contenidas en la presente Ley y se instale el nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- Al instalarse el nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado, asumirá las funciones que constitucional y legalmente le corresponden, en sustitución del Consejo que deje de funcionar.

Sin otro particular, reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

EDUARDO BOURS CASTELO

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
POR MINISTERIO DE LEY**

ENRIQUE PALAFOX PAZ